

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1251/2017

RECORRENTE: SANTIAGO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO BAUTISTA MARTÍNEZ

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de diecinueve de julio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro indicado, promovido por Santiago Rodríguez, en contra de la sentencia de veintinueve de junio de dos mil diecisiete, dictada por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano **SM-JDC-223/2017**, que confirmó la diversa emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, en el expediente **TE-RDC-08/2017** que desechó la demanda del actor por carecer de firma autógrafa.

RESULTANDO

I. Interposición del Recurso, recepción y turno.

El cuatro de julio de dos mil diecisiete, Santiago Rodríguez interpuso ante la Sala Regional referida, recurso de reconsideración, a fin de controvertir la sentencia emitida el veintinueve de junio de dos mil diecisiete por dicha Sala en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SM-JDC-223/2017.

Una vez que fue recibido en esta Sala Superior el referido medio de impugnación, la Magistrada Presidenta ordenó integrarlo bajo el expediente **SUP-REC-1251/2017**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio **TEPJF-SGA-4194/17**, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

II. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado instructor radicó el asunto en su ponencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer del medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General de Medios, en virtud de que el recurso se interpuso en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-223/2017, lo cual es competencia exclusiva de esta Sala Superior.

SEGUNDO. Hechos relevantes. Los actos que dan origen a la sentencia recurrida, consisten medularmente en lo siguiente:

1. Interposición del Juicio local. El veinticuatro de mayo de dos mil diecisiete, el actor presentó el recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, para controvertir la omisión del Presidente del Comité Directivo Municipal del *PAN* en Gustavo Díaz Ordaz, Tamaulipas, de proporcionarle los nombres de los delegados que asistirían a la asamblea estatal a celebrarse el veintiuno de mayo de la presente anualidad, en la que se elegiría a los Consejeros Estatales de dicho partido. El recurso fue identificado con el número de expediente TE-RDC-08/2017.

2. Resolución del Tribunal Electoral Local. El seis de junio siguiente, el Tribunal local desechó el recurso del actor, por considerar que el escrito de demanda del promovente carecía de firma autógrafa, ya que el escrito que la contenía se presentó en copia simple.

3. Juicio federal. El doce de junio de la presente anualidad, el actor interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución antes mencionada, en el que hizo valer medularmente que: a) la firma estampada en el escrito de demanda interpuesto ante el Tribunal Electoral de Tamaulipas sí era original; b) que en el acuse de recibo del mismo no se estableció si la firma que obraba en la misma era o no original; c) que para determinar lo contrario era necesario que se contara con la opinión de un perito en la materia y d) que en todo caso, el Tribunal local debió requerirlo para que acudiera ante dicha instancia a corroborar si había o no firmado su demanda.

4. Sentencia impugnada. El veintinueve de junio de dos mil diecisiete, la Sala Regional responsable emitió el acto controvertido y confirmó el desechamiento que realizó el Tribunal Electoral local de la demanda presentada por el actor. Dicha Sala argumentó que:

- No era necesario que el Tribunal local solicitara la intervención de un perito para analizar si la firma plasmada en el escrito de demanda era o no original, ya que el escrito presentado era una copia, tal como se detalló al momento de la recepción del mismo en el acuse respectivo, es decir, que la firma no era autógrafa, -entendiendo como tal, el conjunto de rasgos puestos del puño y letra del actor- y por ende, el escrito inicial no cumplía con el requisito consistente en contener la firma autógrafa del promovente que exige el artículo 13, fracción VII de la *Ley de Medios Local*.¹

¹ **Artículo 13.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, omisión o resolución impugnado, y deberán cumplir con

- El Tribunal local no estaba obligado a requerir al actor la ratificación de una firma no autógrafa, ya que el objeto de esta diligencia se limita a que el autor del documento reconozca como suya la firma impresa en él y no, a hacer suyo el contenido de un instrumento que no suscribió.

Lo anterior al considerar que un escrito de demanda presentado sin firma autógrafa, equivale a un documento que carece de pleno valor probatorio para su admisión, razón por la que el órgano jurisdiccional no se encontraba obligado a accionar el órgano jurisdiccional realizar algún acto procesal tendiente a darle curso legal, pues la falta de firma autógrafa constituyó la ausencia de la voluntad en el acto, deficiencia que consideró, no podía ser subsanada mediante una prevención.

- Instó al Tribunal local para que, en lo sucesivo, ordenara el cabal cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales relativas al trámite de los medios de impugnación que se presenten directamente ante él, ya que fue omiso en requerir el trámite de ley del recurso presentado por el actor, pues la demanda fue directamente presentada ante dicho Tribunal y no se requirió al partido responsable para que cumpliera con las obligaciones establecidas en la Ley de Medios Local, respecto a la publicitación del medio de impugnación, la rendición del informe circunstanciado y la remisión de la documentación pertinente para su resolución.

los requisitos siguientes: [...] VII. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. [...]

5. Recurso de reconsideración. El cuatro de julio del presente año, Santiago Rodríguez presentó la demanda de recurso de reconsideración que se resuelve.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado debe **desecharse**, toda vez que en la resolución controvertida no se contiene ningún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad, sino que en ella se abordaron cuestiones de mera legalidad, por lo que no se cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV; y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación:

3.1 Naturaleza del recurso de reconsideración

Dentro de la gama de medios de impugnación existentes en materia electoral, el recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1 inciso a); y por otro lado se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1 inciso b), la procedencia de dicho recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.²

² **Artículo 61**

1. El recurso de reconsideración sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

Así, por regla general, las resoluciones pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o cuando dichos tribunales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter constitucional extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución, lo que equivale no solo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior, se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el

-
- a) En juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto, siempre y cuando se cumplan los presupuestos y requisitos establecidos en este ordenamiento, y
- b) En los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.”

derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99, de la Constitución General, así como 3, 61 y 62, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por esta Sala Superior, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos.³

- Cuando expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias por estimarse contrarias a la Constitución Federal.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.
- Cuando se deseche o sobresea por las Salas Regionales, el medio de impugnación debido a la interpretación directa de preceptos constitucionales.
- Contra las sentencias de las Salas Regionales cuando se aduzca un indebido análisis u omisión de estudio de

³ Véanse jurisprudencias 32/2009, 10/2011, 26/2012 y 12/2014 respectivamente.

constitucionalidad de normas legales con motivo de su acto de aplicación.

En consecuencia, si no se actualiza alguno de los supuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación será notoriamente improcedente y, por ende, debe desecharse de plano la demanda respectiva.

En similares términos se pronunció esta Sala Superior al resolver los recursos de reconsideración 31/2017, 51/2017 y 143/2017.

3.2. Caso concreto

En el caso concreto, el actor controvierte la sentencia recaída en el juicio para la protección de los derechos político electorales **SM-JDC-223/2017**, al estimar que fue indebido que la Sala Regional responsable confirmara el desechamiento de la demanda del recurso de defensa de derechos político-electorales del ciudadano, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas.

Al respecto el recurrente afirma:

- Que la firma estampada en su medio de impugnación primigenio sí es original. En ese sentido, considera indebido que la responsable haya basado su determinación en el hecho de que en el acuse de recibo de dicho medio, se estableció que el escrito fue presentado en copia fotostática, situación que considera insuficiente para que la autoridad concluyera que la firma que calzaba en el mismo no era original, pues para ello, en todo caso se debió requerir la intervención de un perito que determinara la ausencia de la firma autógrafa del recurrente.

- Sostiene que la responsable omitió potencializar su derecho de acceso a la justicia, pues se limitó a establecer que la ley del Estado de Tamaulipas no establece la obligación del Tribunal local, de citar al actor para firmar de nueva cuenta su escrito, inaplicando con ello el artículo 1º. Constitucional.

- Que se vulneran sus derechos humanos establecidos en los artículos 1 y 17 de la Constitución toda vez que se le niega el acceso a la justicia, ya que la Sala Responsable debió revocar la sentencia del Tribunal local, a fin de remover cualquier obstáculo que le impidiera el acceso a la justicia y se le concediera un término prudente para que compareciera ante dicha instancia a firmar de su puño y letra su escrito de demanda.

- Finalmente sostiene que la Sala Regional debió amonestar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas por su actuar deficiente en la tramitación del expediente TE-RDC-08-/2017, y dar vista a la contraloría de dicho Tribunal o a la autoridad competente, a fin de que se iniciara el procedimiento de investigación y la posible imposición de una sanción a dichos Magistrados, por su actuar negligente.

- En ese sentido, solicita que esta Sala Superior sancione u ordene sancionar con una amonestación o multa a dichos Magistrados o en su caso se ordene dar vista a la contraloría o a la autoridad competente a fin de que sancione a dichos funcionarios por no haber ajustado su conducta a lo establecido en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley de medios local.

3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

Como se dijo previamente, de la lectura de la sentencia controvertida, se advierte que la Sala Regional responsable no realizó ninguna inaplicación de alguna ley electoral por considerarla contraria a la Constitución, ni ejerció un control de constitucionalidad o convencionalidad que evidenciara su procedencia. Contrario a ello, el estudio formulado se concretó a analizar si se cumplió o no con el requisito legal de procedencia, referente a que el actor presentara su medio de impugnación con su firma autógrafa, tal y como lo prevé el artículo 13, fracción VII de la Ley de Medios local y si era o no necesaria la intervención de un perito que en todo caso determinara si la misma constaba en el escrito presentado por el recurrente en el recurso primigenio.

La Sala Regional sostuvo que:

- El escrito inicial no cumplió con el requisito consistente en contener la firma autógrafa del promovente que exige el artículo 13, fracción VII, de la *Ley de Medios Local*,⁴ ya que a simple vista⁵ se pudo constatar que el escrito del recurso local fue presentado en una copia simple, por ende, la firma plasmada en él es sólo una reproducción fotostática, tal como lo indicó el Tribunal local en su resolución.
- Tal como consideró el Tribunal local, la presentación de la demanda sin firma autógrafa se encuentra corroborada con el acuse de recepción folio 1-101463-24-05-17-

⁴ **Artículo 13.-** Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto, omisión o resolución impugnado, y deberán cumplir con los requisitos siguientes: [...] **VII.** Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. [...]

⁵ Véanse las fojas 3 a 5 del cuaderno accesorio 2.

0041⁶, en el cual se hizo constar que la demanda del medio de defensa se presentó en **copia simple**, lo cual implica que no se trataba de un documento suscrito en original, por lo que la firma que se advierte en él no era autógrafa.

- No le asistía la razón al actor respecto a que el Tribunal local debió requerirlo para que ratificara si suscribió o no su escrito de demanda, pues era necesario que la voluntad del actor constara fehacientemente al momento de solicitar la intervención del órgano jurisdiccional. Lo anterior de acuerdo con el artículo 13, fracción VII, de la *Ley de Medios Local* citada.

- Que la firma es un requisito formal e indispensable que permite identificar al promovente con la manifestación de interés que tiene de instar al órgano jurisdiccional, que ahí que resultara razonable y proporcional su exigencia para el correcto trámite y posterior resolución del medio de impugnación que el actor pretendió instaurar; pues solo así, sostuvo, es posible lograr que se respete el derecho humano a la tutela judicial efectiva.⁷

- El incumplimiento de que el medio de impugnación carezca de firma autógrafa, como exigencia formal – aunado a la ausencia de otros medios de convicción que permitan determinar fehacientemente la exteriorización de la voluntad en el sentido precisado-, se traduce en la ineficacia del acto de presentación del escrito inicial y como consecuencia de ello la inexistencia del acto jurídico procesal ante la falta de voluntad

⁶ Visible a foja 6 del cuaderno accesorio 2.

⁷ Al respecto, véase la tesis aislada 1a. CCXCII/2014, de rubro “FIRMA AUTÓGRAFA. SU EXIGENCIA EN LAS PROMOCIONES PRESENTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o., PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, CONSTITUYE UN REQUISITO RAZONABLE DEL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA”. 10^o Época; emitida por la Primera Sala, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 9, Tomo I, agosto de 2014, p. 531.

expresada fehacientemente, por ser ésta uno de los elementos esenciales de todo acto jurídico⁸.

- Que un escrito de demanda presentado sin firma autógrafa, equivale a un documento carente de valor probatorio para su admisión y que por ende, la autoridad jurisdiccional no se encontraba obligada a realizar algún acto procesal tendiente a darle curso legal⁹.

- Solo procede la intervención de peritos cuando se está frente a condiciones que no son perceptibles y notorias para el juzgador o para el común de las personas y en el caso, para diferenciar entre un documento original o una copia fotostática, la opinión de un experto resultaba innecesaria, ya que determinar si la firma que consta en un documento es o no autógrafa es un hecho perceptible a la vista.

Finalmente, con independencia del sentido que asumió en su resolución, la Sala Regional instó al Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas para que, en lo sucesivo, realizara las diligencias necesarias para garantizar el cabal cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales relativas al trámite de los medios de impugnación que se presenten directamente ante él.

Lo anterior en virtud de que advirtió, que el Tribunal local fue omiso en requerir el trámite de ley del recurso presentado por el actor, ya que la demanda fue directamente presentada ante el

⁸ En similares términos se pronunció la Sala Superior de este Tribunal al resolver los expedientes SUP-RAP-410/2011 y SUP-REC-213/2016.

⁹ Véase la tesis aislada XXIII.3o.1 K, de rubro "ESCRITO CARENTE DE FIRMA O HUELLA DACTILAR. LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA NO TIENE OBLIGACIÓN DE MANDARLO RATIFICAR". Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, p. 1754.

órgano jurisdiccional local y, de las constancias de autos, no apreció que se hubiere requerido al órgano partidario señalado como responsable, para que cumpliera con las obligaciones establecidas en los artículos 31, 32 y 34 de la Ley Electoral local, respecto a la publicitación del medio de impugnación, la rendición del informe circunstanciado y la remisión de la documentación pertinente para su resolución.

Con base en lo expuesto, esta Sala Superior advierte que la Sala Regional responsable se limitó a analizar si, en términos de la Ley Electoral Procesal para el Estado de Tamaulipas, se cumplió con el requisito de procedencia consistente en que el medio de impugnación debe presentarse con la firma autógrafa del promovente y si en todo caso era o no procedente requerir la presencia del actor ante la autoridad local, previo al desechamiento de su recurso de defensa.

Por tanto, esta Sala Superior considera que no se surten las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la ley y en la jurisprudencia por la que este Tribunal ha ampliado la procedencia de dicho medio de impugnación, toda vez que, como se dijo, se abordaron cuestiones de mera legalidad.

No resulta óbice a lo anterior, que el recurrente aduzca en el escrito de reconsideración, que la Sala responsable limitó su derecho acceso a la justicia contemplado en los artículos 1º. y 17 constitucionales ya que el mero hecho de aducir en sus conceptos de agravio una violación a los derechos fundamentales de acceso a la jurisdicción y a un recurso judicial efectivo, no puede equivaler a dejar de observar los requisitos de procedencia del medio de impugnación.

En ese sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, ha sostenido el criterio de que, si bien los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho de acceso a la justicia, lo cierto es que tal circunstancia no tiene el alcance de soslayar los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de las vías jurisdiccionales que los gobernados tengan a su alcance, puesto que de lo contrario se dejarían de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen la función jurisdiccional, en detrimento de la seguridad jurídica de los gobernados.

Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha considerado en la jurisprudencia que *en todo procedimiento o proceso existente en el orden interno de los estados deben concurrir amplias garantías judiciales, entre las cuales se encuentran también las **formalidades** que deben observarse para garantizar el acceso a las mismas. **por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los estados pueden y deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos, de carácter judicial o de cualquier otra índole. de tal manera, si bien esos recursos internos deben estar disponibles para el interesado y resolver efectiva y fundadamente el asunto planteado, así como eventualmente proveer la reparación adecuada, no cabría considerar que siempre y en cualquier caso los órganos y tribunales internos deban resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la***

¹⁰ Jurisprudencia 2a./J. 5/2015 (10a.)

verificación de los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del particular recurso intentado.”

Además, dicha Corte ha reconocido que la existencia y aplicación de causas de admisibilidad de un recurso, resultan perfectamente compatibles con el texto de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el entendido de que la efectividad del recurso intentado, se afirma cuando, **una vez cumplidos los requisitos de procedibilidad**, el órgano judicial evalúa sus méritos y analiza el fondo de la cuestión efectivamente planteada.

Dichos requisitos, se traducen en los elementos mínimos necesarios previstos en la ley, que se deben satisfacer para que una autoridad jurisdiccional se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo, pues aun cuando existe la obligación de maximizar el derecho a una tutela judicial efectiva, no se deben soslayar los requisitos de procedibilidad.

Por lo cual, si el legislador en uso de su facultad racional reglamentaria, ha limitado el acceso al recurso de reconsideración, a condición de que se colmen determinadas hipótesis, entonces, no se pueden ampliar o crear categorías diversas a las estrictamente contempladas en la ley.

Por vía de consecuencia, si la ley de la materia exige que para la procedencia del recurso de reconsideración se deben actualizar ciertos requisitos, sin que ello ocurra en el caso, es evidente que la controversia no puede analizarse en este medio de impugnación y la sola cita de derechos humanos supuestamente transgredidos, no faculta a esta Sala Superior a

determinar la procedencia de la reconsideración, ni aun excepcionalmente, pues encuadrar el tema y núcleo esencial – *falta de firma autógrafa en el medio de impugnación*-, en esos supuestos, es inconducente, porque no se subsume en un aspecto de inaplicación de la norma, por ser contraria a la Constitución, ni lo vincula con un tema de convencionalidad.

Sobre todo, porque proceder en la forma propuesta, implicaría desnaturalizar la figura y esencia de la reconsideración, más aun, cuando el derecho de acceso a la justicia y a un recurso judicial efectivo, se debe analizar a la luz de la justificación constitucional.¹¹

En tal virtud, si la Sala regional al desechar el medio de impugnación no realizó un ejercicio de inaplicación de una ley por estimarla contraria al texto fundamental y tampoco se analizó un tema de convencionalidad (supuesto jurisprudencial de procedencia), este Tribunal considera que no se reúnen los requisitos que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevé para la procedencia del recurso de reconsideración.

¹¹ Época: Novena Época Registro: 188804 Instancia: Pleno Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XIV, Septiembre de 2001 Materia(s): Constitucional Tesis: P./J. 113/2001 Página: 5

JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL.

3.4. Decisión

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración, lo procedente es el desechamiento de plano de la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE; como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan, y archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y los Magistrados Felipe de la Mata Pizaña y Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para efectos de la resolución lo hace suyo la Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO